



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Controversia: **ACCION DE TUTELA**
Referencia: **15238-3333-003-2018-00154**
Accionante: **MICHAEL ANDRES CORTES CARO**
Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Michael Andrés Cortes Caro en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- Icetex, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental a la igualdad.

I. LA ACCIÓN

1.- Objeto de la acción.

El señor Michael Andrés Cortes Caro, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), porque considera que la accionada¹ le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, al no aplicarle el beneficio de la condonación del crédito por graduación, previsto en el Acuerdo N° 071 de 2013, modificado por el 013 de 2011.

2.- Fundamentos Fácticos.

2.1 El actor Michael Andrés Cortes Caro manifiesta que para el año 2016, le fue otorgado un crédito educativo por parte de la accionada, correspondiente a la *“línea tradicional posgrado País sin deudor”*, con el fin de cursar una maestría. Añadió que, no se le informó de forma correcta las condiciones del crédito, dado que el proceso lo realizó de forma virtual.

2.2 Según el accionante luego de culminar sus estudios y obtener su grado, comenzó a cancelar las cuotas de su obligación crediticia. Sin embargo, al encontrarse desempleado congeló la deuda con el fin de no generar reportes negativos en las centrales de riesgo.

2.3 En el escrito de tutela también manifiesta que mediante los radicados virtuales CAS-3020554-HOX6V3 y CAS-3079935-J3Y5W5, elevó solicitudes tendientes a que el fuera aplicado el beneficio de condonación del crédito, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 071 de diciembre de 2013. Solicitudes que fueron resueltas de forma negativa.

II ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 24 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Duitama, recibida y entregada al Despacho el 24 del mismo mes y año (fl.16).

¹ Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- Icetex

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia decretando algunas pruebas (fls.17).

2.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

2.1.1 Respuesta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior- Icetex²

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Educativo y Estudios Técnicos en el exterior- Icetex radicó escrito el 3 de mayo de 2018, mediante el cual dio respuesta a la acción constitucional bajo estudio, solicitando denegar la tutela en razón a que no se configura trasgresión alguna a los derechos fundamentales del tutelante por parte de la entidad.

Precisa que el accionante fue beneficiario de un crédito de líneas tradicionales-posgrado País sin deudor 20%, modalidad matrícula, el cual fue otorgado el 20 de noviembre de 2015, con el objetivo de cursar el segundo semestre del programa de maestría en Gerencia Ambiental en la Universidad de los Andes.

Explica que durante la época de estudios se realizaron los siguientes pagos:

FECHA DE MOVIMIENTO	VALOR
04/04/2016	\$473.730
10/05/2016	\$331.230
16/06/2016	\$350.000
2/12/2016	\$1.898.487
27/12/2016	\$594.225
3/01/2017	\$8.000
5/01/2017	\$603.434

Indica que de acuerdo a los pagos relacionados, estos no fueron realizados conforme al plan de pagos asignados para el crédito obtenido por el tutelante, de manera que conforme a las previsiones del Acuerdo N° 010 de 2018, por medio del cual se *"modificó el reglamento de cobranza"*, el 5 de septiembre de 2017 se procedió a la liquidación de la obligación arrojando un saldo total de \$37.751.936 y un saldo en el rubro otros conceptos por valor de \$476.580.

Así las cosas y de acuerdo a las condiciones de financiación de la línea de crédito, al actor se le asignó un plan de pagos a 36 cuotas, las cuales debía empezar a cancelar a partir del 5 de octubre de 2017. Sin embargo el 25 de septiembre de 2017, se dio aplicación a un congelamiento de cuota por el periodo de seis (6) meses, beneficio que cubría las cuotas desde el mes de octubre de 2017 a marzo de 2018.

Precisa que durante la época de amortización se evidenció un pago el 2 de abril de 2018, por valor de \$1.370.0000, por lo que a corte de 30 de abril de la presente anualidad, el crédito se encuentra en etapa final de amortización y al día, con un saldo total a cancelar por valor de \$40.408.799.

² Folios 50-65

Seguidamente aduce que la entidad no ha incumplido con sus obligaciones y menos aún que con su actuar trasgreda los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita sea denegado el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedibilidad de la acción de tutela

1.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor Michael Andrés Cortes Caro en nombre propio, por lo que se puede concluir que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

1.2. Legitimación por pasiva

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, es una entidad pública descentralizada del orden nacional, sujeta al control político y a las reglas señaladas en la Constitución Política. Fue creada con la expedición de la Ley 489 de 1998.

A su vez, mediante la expedición de la Ley 1002 de 2005, el legislador decidió transformar el Instituto en una entidad financiera de naturaleza especial, con autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto social es el fomento social de la educación superior.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5º, del Decreto 2591 de 1991³, está legitimada como parte pasiva, en la medida en que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales, de manera que la mencionada entidad se encuentra legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

La acción de tutela fue interpuesta el 24 de abril de 2018 y el 2 de abril de la misma anualidad el accionante elevó peticiones ante el El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, es decir transcurrió menos de un mes desde el momento en que solicitó la condonación del crédito educativo, al considerar que cumple los presupuesto del N° 071 de 2013, modificado por el 13 de 2011 y cuando fue presentada la acción de tutela. Para el Despacho es evidente que se satisface el requisito de inmediatez, pues pasó menos de un mes desde el hecho que, en principio, habría violado su derecho y la presentación del amparo, término que se considera oportuno, justo y razonable.

1.4. Subsidiariedad

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que “*e/ afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁴.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El peticionario considera que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- Icetex vulneró su derecho fundamental a la igualdad toda vez que no se le dio aplicación a las previsiones del Acuerdo 071 de fecha 10 de diciembre de 2013, el cual fue modificado por el Acuerdo N° 007 del 30 de marzo de 2016, referente al otorgamiento de la condonación de su crédito educativo, pese a que cumple con los requisitos previstos para obtener dicho beneficio.

En el trámite de la tutela, el Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex, al dar respuesta a la acción constitucional refirió que el tutelante no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 071 del 10 de diciembre de 2013, para ser beneficiario de la condonación de créditos por graduación, en razón a que este aplica es para los estudiantes que se encuentran cursando pregrado y el crédito educativo otorgado fue para cursar posgrado, específicamente maestría en gerencia Ambiental en la Universidad de los Andes.

Los hechos antes descritos permiten formular, el siguiente problema jurídico:

El Despacho determinará si fue vulnerado el derecho fundamental a la igualdad del señor Michael Andrés Cortés Caro, al no haberle dado aplicación a las previsiones del Acuerdo 071 de fecha 10 de diciembre de 2013, el cual fue modificado por el Acuerdo N° 007 del 30 de marzo de 2016, para obtener el beneficio de condonación de crédito por graduación, o si por el contrario se aplicaron adecuadamente las reglas previstas en estas normas reglamentarias, teniendo en cuenta la situación particular del tutelante.

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Derecho a la Igualdad; **(iii)** Objetivos, funciones y modalidades de crédito del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior; **(iv)** Análisis del caso concreto.

(i) Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas a reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

⁴ Al respecto la sentencia T-222 de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva señaló: "No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad". En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por 3 ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus condiciones de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

(ii) Derecho a la Igualdad

El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, entre otras características. Teniendo en cuenta la anterior disposición, la jurisprudencia constitucional ha definido el Estado Social de Derecho como una “(...) *forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección*”⁵, organización política que es guiada por varios principios entre los que se destacan, de conformidad con la citada norma, la igualdad, la dignidad, el trabajo y la solidaridad.

A su vez, el artículo 13 de la Constitución Política establece que: “*Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...)*”.

Conforme al texto constitucional que se describe, el derecho constitucional a la igualdad integra en su contenido, diferentes alcances relevantes. Entre ellas, (i) la *igualdad ante la ley* (que garantiza un trato igual entre iguales); (ii) la *igualdad material* (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos) y por último, (iii) el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías⁶.

Es por esto que en el Estado Social de Derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias *de hecho* que existen entre las personas. De allí que la Constitución Nacional proponga un concepto de derecho a la igualdad relacional, cuyo contenido se concreta al evaluar dos o más situaciones jurídicas, dado que se trata del derecho subjetivo a obtener un trato igual en situaciones de *hecho* iguales, o un trato distinto cuando ello lo amerite.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de igualdad comprende dos garantías fundamentales: (i) la igualdad ante la ley y (ii) la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Estas dos garantías “*operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley.*”⁷

Por ende, la protección a la igualdad no resulta ajena al establecimiento de diferencias en el trato, ni toda desigualdad constituye en sí misma una violación del

⁵ Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-1023 de 2006.

derecho enunciado, si tales diferencias están fundadas en la conocida regla de justicia que exige “*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”⁸.

Bajo estas consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un tratamiento diferenciado “*será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros: (i) los hechos o grupos comparados sean distintos o no se hallen en situaciones comparables, o (ii) pese a la existencia de importantes similitudes entre los grupos o situaciones objeto de comparación, la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en razones constitucionales*”^{9, 10}.

(iii) Objetivos, funciones y modalidades de crédito del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior

El artículo 69 de la Norma Superior establece que el Estado debe facilitar “*mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*” esta labor fue delegada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex,¹¹ entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Con la expedición de la Ley 1002 de 2005 “*el legislador decidió transformar el Instituto en una entidad financiera de naturaleza especial, con autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto social es “el fomento social de la educación superior”*”.

El artículo 2 de la mencionada ley señala que el ICETEX tiene como objeto “*el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.*”

Dentro de sus funciones¹² está la de garantizar la accesibilidad en la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos, entre otras, se puede destacar:

“(…)

2. Conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios de educación superior dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de crédito educativo aprobadas por la Junta Directiva.

(…)”

⁸ Sentencia C-013 de 1993.

⁹ Ver por ejemplo la sentencia T-117 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia C-613 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Fue creada por el Decreto Ley 2586 del tres (3) de agosto de mil novecientos cincuenta (1950), reorganizada por el Decreto Ley 3155 del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y el Decreto 276 del veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004).

¹² Acuerdo 13 de 2007 “*Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex*”. Artículo 5. Funciones. del ICETEX.

Las condiciones y características de los créditos que ofrece al Icetex se encuentran en el Reglamento de crédito establecido mediante Acuerdo 035 de 2015, el cual en su artículo 1° estableciendo las líneas y modalidades de crédito, entre la cuales se encuentran las siguientes:

“Modalidades de crédito pregrado:

- a. **Crédito Acces – Largo Plazo sin pago.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las escuelas normales superiores – ENS., a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación superior –ACCES.
- b. **Crédito Acces- largo plazo con pago del 10%.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las escuelas normales superiores- ESN.
(...)”

Frente a la modalidad de crédito Posgrado establece:

“Modalidades de Crédito Posgrado:

- a. **Crédito posgrado País con Deudor Solidario.** Modalidad de financiación para estudios de posgrados en el país, en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 20% en época de estudios y 80% una vez terminados los estudios.
- b. **Crédito Posgrado son deudos solidario.** Modalidad de financiación para estudios de posgrado en el país, en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo 20% en época de estudios y 80% una vez terminados los estudios.
- c. **Crédito Posgrado Exterior largo plazo.** Modalidad dirigida a financiar estudios de formación avanzada o de posgrado y como complemento de becas internacionales en el exterior, cuya amortización se hace mediante el tipo de amortización de largo plazo, es decir una vez finalizados los estudios.(...) “

Las anteriores modalidades de financiación fueron diseñadas por la Junta Directiva del ICETEX, en cumplimiento de sus funciones. Esta entidad al ser una institución de carácter especial, cuya dirección va encaminada a la gestión de los recursos que administra, al aumento en la cobertura, y la asignación de créditos, debe basarse en los criterios de mérito y redistribución de los recursos sociales.

(iv) Análisis del caso concreto.

Del escrito de tutela se tiene que el accionante Michael Andrés Cortes Caro, le fue otorgado crédito educativo en la modalidad de “*posgrado País Sin Deudor*”, con el objetivo de que cursara el programa de maestría en Gerencia Ambiental en la Universidad de los Andes.

En igual sentido, se tiene que el accionante terminó sus estudios de maestría, por lo que debió iniciar el ciclo de pagos, como consecuencia de la obligación que había contraído con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior- Icetex.

Relata en su escrito de tutela que elevó dos peticiones de forma virtual: (i) la primera el 2 de abril de 2018 en la cual solicitaba la condonación del crédito, en razón a que cumplía con los requisitos previsto en el Acuerdo N° 071 de 2013 para obtener dicho beneficio. Así mismo pidió que le informarían las razones por las cuales fue afectado el crédito tanto a capital como intereses y se detallara las condiciones específicas de su línea de crédito, toda vez que no fueron informadas por la entidad. Al respecto, advierte el despacho que la entidad accionada respondió en tiempo el requerimiento

toda vez que, con el escrito de tutela se allegó la respuesta de fecha 16 de abril¹³ de la misma anualidad, de forma negativa y precisando que la línea de crédito adquirido no contempla el beneficio de condonación.

(ii) La segunda petición elevada por Michael Andrés Cortes Caro esta calendada el 17 de abril de 2018. En ella señala que los interrogantes planteados no fueron resueltos en su totalidad. Al respecto, esta instancia avizora que con fecha 23 de abril de 2018¹⁴, la entidad dio respuesta a la solicitud que fue reiteración de la presentada el día 2 de abril de 2018, aclarando que no era procedente acceder a la condonación del crédito solicitada en razón a que el crédito con el cual fue beneficiado es de "posgrado". Así mismo, en la respuesta le fue explicado de acuerdo a lo montos desembolsados por concepto de matrícula para el periodo 2017-1, la situación del estado de cuenta, especificándole el valor de los intereses de mora, el saldo a capital y el saldo total de la obligación.

Así las cosas, es evidente que el Icetex dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, de manera que en este caso la entidad respondió de forma clara y de fondo lo pedido por el tutelante.

Ahora bien, el tutelante solicita le sea aplicado el beneficio económico previsto en el Acuerdo N° 071 de 2013, referente a la condonación del crédito por graduación, por cumplir con los requisitos para ser beneficiario del mismo. Al respecto, esta instancia reitera que el tutelante fue beneficiario del crédito educativo "Posgrado País sin Deudor", para el año 2016 con el fin de que cursara el programa de maestría en gerencia ambiental en la Universidad de los Andes.

Dentro del plenario y de acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada, se tiene que el tutelante cursó la maestría, para la cual solicitó y fue otorgado el crédito educativo ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex, de manera que de acuerdo a la reglamentación en cuanto a las líneas y modalidad de los créditos, la financiación crediticia otorgada al señor Michael Andrés Cortes Caro, fenecía una vez se terminara los estudios de posgrado y por tanto iniciaría el ciclo de pagos correspondiente.

Al respecto el Acuerdo 071 de 2013, el cual modificó el artículo 3 del Acuerdo 013 de 2011, en cuanto a la condonación de créditos educativos por graduación establece:

"Artículo 3º CONDONACION DE CREDITOS POR GRADUACION. La condonación por graduación se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*
- 2. Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisben versión II o su equivalente de acuerdo a la versión 3 del SISBEN hasta los puntos de corte establecido por el ICETEX debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- 3. (...)"*

Para el Despacho es claro que Michael Andrés Cortes Caro, fue (i) beneficiario de crédito educativo bajo la línea "posgrado país sin deudor solidario", (ii) que para ser acreedor al beneficio de condonación de crédito por graduación necesariamente

¹³ Folio 7

¹⁴ Folios 9-12

debe ser un estudiante de **pregrado**, y (iii) dentro del plenario no se acreditó la condición de sujeto de especial protección constitucional (invalidez, discapacidad, pérdida de capacidad laboral, desplazamiento forzado, entre otras).

Contrario sensu, lo que se encuentra probado es que el tutelante está prestando sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, devengando un salario mensual, por lo que ha podido cancelar las cuotas obligacionales de su crédito educativo, toda vez que el Icetex indicó que la obligación se encontraba al día. Así mismo, se tiene que consultada la página web de información de afiliados en la Base de datos única de Afiliados al sistema de Seguridad social en Salud, el accionante se encuentra afiliado a Medimas EPS, régimen contributivo en la modalidad de cotizante, desde el 1 de diciembre de 2015.

Por tanto, el basamento normativo que la entidad accionada tuvo en cuenta para negarse a otorgar el beneficio de condonación del crédito por graduación, esto es el Acuerdo 071 de 2013, el cual modificó el artículo 3 del Acuerdo 013 de 2011, no desconoce el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que el principal requisitos es ser estudiante de **“pregrado”**, situación que no ostenta el accionante.

De esta manera concluye esta instancia que, en el presente caso, el ICETEX no vulneró el derecho fundamental a la igualdad de Michael Andrés Cortes Caro, pues, como ya se anotó, este no cumplía con las condiciones establecidas en los reglamentos para ser acreedor del beneficio de la condonación del crédito. Tampoco se demostró que fuera sujeto de especial protección constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.- Negar el amparo del derecho fundamental a la igualdad solicitado por el accionante **MICHAEL ANDRES CORTES CARO**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero.- Infórmese a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

